Comodoro Rivadavia, cinco de noviembre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ MEDIDA CAUTELAR (ALIMENTOS PROVISORIOS)**", Expte. N° 861/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1957/2026), por haber interpuesto la parte demandada recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 4) de la providencia de fecha 06/07/2026.

I. Mediante la providencia recurrida se fijó, con carácter provisorio y por el término de seis meses, una cuota alimentaria a cargo de <PER_2> y a favor de su hija <PER_3> , equivalente al valor de la canasta de crianza publicada por el INDEC para la franja etaria de 1 a 3 años, que al momento de su dictado ascendía a $620.125, actualizable conforme los incrementos que publique dicho organismo. Asimismo, se hizo saber a la accionante que, durante el plazo de vigencia de la medida, debía instar por separado las acciones de fondo que estimara adecuadas.

Mediante presentación ID 2437247, el recurrente se agravia porque considera que la resolución carece de adecuada fundamentación respecto de los presupuestos cautelares, al no encontrarse suficientemente acreditados la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora.

Cuestiona el monto por estimarlo desproporcionado respecto de su capacidad económica. Manifiesta que se encuentra desempleado, carece de ingresos fijos y de trabajo registrado y realiza "changas" esporádicas. Sostiene que la cuota compromete su propia subsistencia y el cumplimiento de otras obligaciones alimentarias.

Afirma que <PER_3> es asistida la mayor parte del tiempo por él y su familia, que la abuela paterna la cuida durante las horas en que trabaja la progenitora y que abona mensualmente $300.000, cubriendo en especie las demás necesidades de la niña.

Solicita que se deje sin efecto la medida o, subsidiariamente, se reduzca la cuota a un monto acorde con sus posibilidades económicas y las necesidades de la alimentada.

Corrido traslado, la actora no lo contesta.

En fecha 04/09/2026 se rechazó la reposición y se concedió la apelación subsidiaria en relación y con efecto devolutivo.

En esta instancia, las representantes de la Asesoría de Familia contestan la vista mediante ID 2566664 y solicitan el

Documento anonimizado por AymurAI

rechazo del recurso. Consideran acreditados los presupuestos de la medida y sostienen que el recurrente no aportó elementos que permitan concluir que la cuota resulte irrazonable o desproporcionada. Destacan la residencia principal de <PER_3> en el domicilio materno, el valor económico de las tareas de cuidado y el gasto de jardín maternal acreditado en autos.

II. Delimitados los agravios, corresponde examinar la procedencia de la tutela alimentaria provisoria y la razonabilidad del monto establecido.

Los alimentos provisorios constituyen una medida de tutela personal que puede disponerse anticipadamente para atender las necesidades impostergables del alimentado, sin esperar la determinación definitiva de la prestación. Su fijación, autorizada por el art. 544 del CCCN, requiere una apreciación acorde con el conocimiento limitado propio de esta etapa.

Se contempla así un procedimiento de urgencia, destinado a obtener la rápida satisfacción de la prestación y evitar que el tiempo necesario para sustanciar la pretensión torne ilusorio el derecho de quien necesita auxilio jurisdiccional (Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014", Tomo II, pág. 336, Rubinzal Culzoni).

En el caso, la verosimilitud del derecho surge de la documentación acompañada, entre la que se encuentra el acta de reconocimiento de PER efectuado por el demandado ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas el 24/04/2026. La obligación alimentaria tiene su fuente en la responsabilidad parental y comprende las necesidades previstas por los arts. 658 y 659 del CCCN.

A su vez, el peligro en la demora se encuentra configurado por la necesidad de asegurar la cobertura actual y continua de los requerimientos de una niña nacida el 17/01/2025, cuya satisfacción no admite aguardar el resultado del proceso de fondo. La existencia de aportes voluntarios no excluye, por sí sola, la procedencia de una prestación judicialmente determinada cuando las partes no han logrado acordar su cuantía.

Por ello, la objeción relativa a la falta de presupuestos para el dictado de la medida no puede prosperar.

En cuanto al monto, corresponde ponderar las necesidades de PER, las posibilidades económicas de ambos progenitores y los aportes derivados del cuidado personal. El carácter provisorio de la prestación no dispensa de ese examen, aunque tampoco exige una prueba acabada de los ingresos del obligado.

El recurrente invoca desempleo y falta de ingresos estables, pero reconoce realizar trabajos ocasionales. No aporta elementos que permitan apreciar sus ingresos efectivos ni demostrar una imposibilidad concreta de afrontar la cuota establecida. Tampoco individualiza ni acredita las otras obligaciones alimentarias a las que alude.

La mera invocación de falta de trabajo registrado o de ingresos suficientes no basta para reducir la prestación, cuando no se acreditan dificultades insalvables que impidan procurar los recursos necesarios para atender a los hijos.

En ese sentido, la aptitud para obtener ingresos debe valorarse atendiendo a la capacitación laboral, edad, estado de salud y demás circunstancias del obligado, quien debe realizar los esfuerzos razonables para cumplir su deber alimentario (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 207).

Por otra parte, del acta de avenimiento N° 389/2026, celebrada el 02/07/2026, surge que las partes acordaron cuidados personales compartidos e indistintos, con residencia principal de <PER_3> en el domicilio materno. También convinieron períodos de permanencia con el progenitor, sin alcanzar un acuerdo sobre la organización de lunes a viernes.

Esas constancias no permiten tener por acreditada la afirmación de que la niña permanece la mayor parte del tiempo al cuidado del demandado y su familia. Sin desconocer la participación paterna, corresponde ponderar las tareas cotidianas que demanda su residencia principal con la progenitora, cuyo valor económico constituye un aporte a su manutención conforme al art. 660 del CCCN.

Asimismo, en el acta se dejó constancia del compromiso del demandado de abonar $300.000 mensuales, con más el cincuenta por ciento de determinados gastos médicos y extraordinarios.

Frente a ello, se encuentra documentado el arancel del jardín maternal correspondiente a julio de 2026 por $352.000, gasto que supera el aporte dinerario que el recurrente manifiesta realizar, al que deben añadirse los restantes requerimientos de alimentación, vestimenta, habitación, salud y demás necesidades propias de la edad de <PER_3>.

Documento anonimizado por AymurAI

La cuota cuestionada toma como referencia la canasta de crianza publicada por el INDEC para el tramo etario de la niña. Este indicador comprende tanto el costo de bienes y servicios como la valorización del tiempo de cuidado y ofrece una pauta objetiva para apreciar los gastos de crianza.

Su utilización debe relacionarse con las circunstancias de cada familia. En este caso, el gasto de jardín acreditado, la residencia principal materna y el aporte de cuidado que ello supone, junto con la ausencia de elementos concretos que demuestren la imposibilidad económica alegada, permiten considerar razonable el importe fijado en esta etapa. La contribución de ambos progenitores no exige una distribución dineraria por mitades, sino la ponderación de sus respectivos aportes y posibilidades.

En tales condiciones, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría de Familia, los argumentos del recurrente no justifican dejar sin efecto la medida ni reducir su cuantía. Ello, sin perjuicio de la valoración que corresponda realizar con mayores elementos de prueba al determinar la prestación definitiva.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada y confirmar el punto 4) de la providencia de fecha 06/07/2026.

III. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrán en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el resultado obtenido, la extensión y eficacia de la labor profesional desarrollada y las pautas previstas en los arts. 5, 6 bis, 8, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4, modificada por la Ley XIII N° 15.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada mediante ID 2437247 y confirmar el punto 4) de la providencia de fecha 06/07/2026.

2°) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_4>, por la labor desarrollada con motivo del recurso, en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, con más IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO.837 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI